



SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0924/2018

ACTOR: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA y 3)
JUEZ MUNICIPAL, adscrito a la DIRECCIÓN DE
JUSTICIA MUNICIPAL, todos DEL MUNICIPIO
DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, a **cuatro de octubre**
de dos mil **diecinueve**.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número **0924/2018**, y,

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado, el **veintidós de mayo de dos mil dieciocho**, remitido a esta Sala al día siguiente hábil, ***, compareció a demandar la nulidad de resolución determinante de la **multa preventiva** impuesta en su contra por el Juez Municipal Adscrito a la Dirección de Justicia Municipal de Aguascalientes el **veintiséis de abril de dos mil dieciocho**, por la cantidad de \$884.00 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.); según recibo de pago número **0000437650** que acompaña a la demanda, de fecha **veintiséis de abril de dos mil dieciocho**, expedido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.

II. El **cuatro de julio de dos mil dieciocho**, se admitió a trámite la demanda; se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III. Mediante proveído del **veintiuno de agosto de dos mil dieciocho**, se tuvo a las autoridades demandadas

contestando la demanda interpuesta en su contra, admitiendo las pruebas a que se refieren el propio acuerdo y se corrió traslado al actor para ampliación de demanda.

IV. El *veinte de septiembre de dos mil diecinueve*, se declaró perdido el derecho para formular ampliación de la demanda a la parte actora, y se señaló fecha para celebración de audiencia de juicio.

V. En audiencia celebrada en fecha *dos de octubre de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes; se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, la cual se dicta,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades **del Municipio** de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos citados; con el comprobante de pago número **0000437650** de fecha *veintiséis de abril de dos mil dieciocho*, por concepto de “multa preventiva de feria”, emitido por la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes -foja 4-, exhibida por la parte acora en su escrito inicial de demanda; así como con el original la factura de pago con número de serie y folio **J0000437650** emitida por la Secretaría de



Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes por concepto de “MULTA PREVENTIVA DE FERIA 2018”, y por la Determinación de Situación Jurídica con número de folio **X18000639**, de fecha *veintiséis de abril de dos mil dieciocho*, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia Municipal -*fojas 17 y 19-*; probanzas que al provenir de las partes y ser documentales públicas merecen pleno valor probatorio, para tener por acreditado la existencia del acto impugnado.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede a continuación, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, previstas en el artículo 26, fracciones II y IV, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

En primer lugar, argumenta la autoridad demandada que debe sobreseerse el presente juicio, porque el recibo de pago que exhibe la parte actora, crédito fiscal del que se duele el actor, no constituye una **resolución de carácter definitivo**, ya que ésta es de carácter *meramente* informativo y, por ende **no afecta los intereses legítimos** de la parte demandante, por lo que dicha impugnación no corresponde conocer a ésta Sala.

Sin embargo, de la demanda en su conjunto, se advierte que la parte actora no impugna el referido recibo de pago *como acto autónomo*, sino lo que deriva de él, es decir, el crédito fiscal que refleja; mismo que sí constituye una resolución definitiva conforme al artículo 2º, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada.

En segundo lugar, la demandada argumenta que debe de sobreseerse el presente juicio, toda vez que existe un consentimiento expreso por parte del accionante, al realizar el pago de la cantidad y por el concepto que se desprende del recibo temporal de pago y factura, respectivamente, que se exhiben ambas partes, además de que voluntariamente realizó dicho pago y por lo tanto debe presumirse ciertamente que aceptó.

Además de que dicho pago lo realizó sin el texto “bajo protesta”, por lo que no se le ha dejado en estado de indefensión, aceptando los datos que se contienen en el formato exhibido por la parte demandante, por lo que se actualiza el supuesto de consentimiento tácito,

Causal que es INFUNDADA, puesto que el hecho de que se hubiere cubierto por la parte actora la cantidad de la que se duele, no significa consentimiento de su parte, por el contrario, al haber presentado su demanda, una vez que tuvo conocimiento del adeudo, dentro del término previsto por el artículo 28, segundo párrafo segundo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es decir, dentro de los quince días posteriores a la fecha en que se enteró realizando el pago, suponiendo que éste se realizó bajo protesta conforme al artículo 48, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

“Artículo 48.- Los contribuyentes tendrán derecho a hacer el pago de créditos fiscales bajo protesta, cuando se propongan interponer recursos o medios de defensa.

El pago así efectuado, no implica consentimiento con la resolución o disposición a que se dio cumplimiento, pero extingue el crédito fiscal.

El pago bajo protesta, se acreditará en cualquiera de las siguientes formas:

I..

III.- Dentro del término que establezcan las leyes se intentará los recursos o medios de defensa que procedan, en caso contrario, el pago se tendrá como definitivo...”

Luego, al haber intentado el Juicio Contencioso Administrativo, dentro de los quince días siguientes al de su notificación, establecido en el artículo 28 de la Ley del



Procedimiento Contencioso Administrativo, es una forma de acreditar el pago bajo protesta, es decir, la demanda de nulidad implica la protesta del pago realizado, sin que pueda significar que la parte actora consintió el pago, ya que en el supuesto, solo podría ocurrir en el caso de que la parte actora no hubiere ocurrido a impugnar el crédito fiscal oportunamente, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada.

Al efecto es aplicable la tesis de la séptima época, sostenida por los tribunales colegiados de circuito, publicada en la página 187 de Semanario Judicial de la Federación, tomo 145-150 Sexta Parte, cuyo rubro y texto dicen:

“PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL SIN LA EXPRESIÓN “BAJO PROTESTA”, NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO, SI SE OCURRIÓ AL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIDO.

Aun cuando la quejosa haya pagado el crédito fiscal a su cargo sin reserva alguna, en otras palabras, sin la expresión “bajo protesta”, eso no significa que hubiera consentido el pago, ni la fuente que le dio origen, porque habiendo pagado y ocurrido al juicio ante el tribunal administrativo mencionado, dentro del término establecido en el ordenamiento legal que lo regula, a pesar de que formalmente no se hubiera probado que el pago se hizo “bajo protesta”, ese pago no entraña consentimiento del acto combatido. Pretender lo contrario, sería tanto como exigir una formalidad, o más aún una solemnidad, incompatible con el derecho moderno que trata de proteger intereses o derechos legítimos aun cuando no se hayan observado formalidades o solemnidades estas últimas ya excluidas del derecho y las primeras, cuando existen, no son para perjuicio del interesado, sino en beneficio del mismo, a quien el cumplimiento de las formalidades le advierte y salvaguarda de las consecuencias perjudiciales derivadas de la realización de actos sin su observancia.”

De igual forma es aplicable la tesis de la séptima época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 202 Semanario Judicial de la Federación, tomo 175-180, Primera Parte, cuyo rubro y texto dicen:

“PAGO BAJO PROTESTA. NO ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA EL QUE ESTE NO SE DEMUESTRE.

No es causa de improcedencia el hecho de que no se demuestre al Juez que el pago del impuesto se haya hecho bajo protesta y menos que el pago liso y llano del impuesto deba presumirse como acto consentido de manera expresa, independientemente de que el mismo (impuesto y su pago) haya sido impugnado dentro de los quince días siguientes; pues el intentar la demanda de amparo dentro de los quince días siguientes al acto de aplicación del mencionado impuesto, refleja no estar la quejosa de acuerdo y mucho menos consentir en causar y pagar el impuesto, máxime, si dicho pago lo efectuó sólo para no incurrir en posible conducta infractora.”

En consecuencia, son infundadas las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada.

CUARTO. Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, se procede al estudio de los conceptos de nulidad expresados por el actor, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

Al formular su demanda la parte actora, manifiesta que el día *veintiséis de abril de dos mil dieciocho*, sin ninguna razón fue detenido por un agente de seguridad pública, quien no se identificó, señalando el accionante que jamás cometió infracción alguna que diere lugar a su detención, por lo que lo llevaron a la zona de detenidos de la feria, sin fundamentarle ni motivarle la causa de su detención, solamente condicionándole al

¹ Al respecto, véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la novena época, con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**



pago de una multa para poder dejarlo en libertad, por lo que señala el accionante realizó el pago bajo protesta.

Por lo que, conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran la respectiva determinación de multa preventiva en cantidad líquida.

Por lo que, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, al contestar la demanda interpuesta en su contra, exhibió el original de la determinación de situación jurídica con número de folio **X18000639** de fecha *veintiséis de abril de dos mil dieciocho, -foja 19 de los autos-*.

De las documentales señaladas en líneas que anteceden, se corrió traslado a la parte actora, por lo que desde su escrito inicial de demanda, hizo valer conceptos de nulidad en los que **en esencia** manifiesta que es ilegal el crédito fiscal que se le imputa ya que la determinación de situación jurídica que dio origen a dicho crédito fiscal, fue emitida sin respetar los principios de legalidad y certeza jurídica a que debe ajustarse, y señala que en ningún momento se funda, motiva ni se describe de manera pormenorizada las causas, motivos, razones y circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron se impusiera la infracción en su contra, pues la autoridad tiene la exigencia de fundar y motivar su acto administrativo.

Resulta **FUNDADO** el anterior razonamiento.

Se afirma lo anterior, ya que del examen realizado a la documental exhibida por la autoridad demandada, y particularmente a la determinación de situación jurídica con número de folio **X18000639** de fecha *veintiséis de abril de dos mil dieciocho*, emitida por el Juez Municipal Adscrito a la Dirección de Justicia Municipal *-foja 19 de los autos-*, se obtiene que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que se omitió precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que

ocurrieron los hechos constitutivos de infracción, lo que provoca que no exista un razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el actor precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por la demandada para llegar a la determinación de la resolución; tal y como lo refiere el demandante, de ahí que deba declararse la nulidad de la multa impuesta.

Al haber resultado **FUNDADO** el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que fuere el resultado de su examen.

SEXTO. Al resultar fundado el concepto de nulidad hecho valer por la parte actora, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **MULTA PREVENTIVA** contenida en la determinación de situación jurídica con número de folio **X18000639** de fecha *veintiséis de abril de dos mil dieciocho*, emitida por el Juez Municipal Adscrito a la Dirección de Justicia Municipal *-foja 19 de los autos-*.

Como consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, **deberá restituirse** al actor en sus derechos, que le hubieren sido afectados con motivo de la multa cuya nulidad ha sido declarada, por lo que deberá procederse a la **devolución** del pago que realizó el actor por la cantidad de **\$884.00 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de “MULTA PREVENTIVA”, según **factura de pago con número de**



serie y folio J0000437650, expedida por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes -foja 17-, documento que **queda a disposición de la demandada** para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, verifique la devolución de su importe al actor ***.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracciones I, II y III, 61 fracción III y 62 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa impugnada descrita en el resultando I de la presente resolución.

TERCERO. Procédase a la devolución del pago realizado por el actor, según los lineamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el **segundo** de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha **siete de octubre de dos mil diecinueve**.-
Conste.